

## ANEXO 1.18

### **CLÁUSULA PARA APARATOS O EQUIPOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS**

Se hace constar que, no obstante lo que se diga en contrario en las Condiciones Generales de la Póliza, este seguro cubre también las pérdidas o datos en los aparatos, accesorios e instalaciones eléctricas causadas:

- A) Por rayo aunque no produzca incendio o por el incendio que tal fenómeno origine o desarrolle.
- B) Por incendio accidental, aunque provenga de desgaste natural, falla mecánica o eléctrica, defecto de fabricación, uso inadecuado, corto circuito, sobrecarga u otras causas inherentes al uso de la electricidad.

NOTA: En lo referente a este ordinal B), no dan lugar a indemnización, las pérdidas o datos que sufran los aparatos eléctricos por razón de desgaste natural, datos mecánicos, ni los provenientes de fabricación defectuosa, uso inadecuado de los mismos, como tampoco los datos simplemente eléctricos tales como corto circuito, sobrecarga, sobretensiones, a menos que sobrevenga un incendio.

Todas las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Incendio continúan en vigor, con excepción de las modificaciones establecidas en las siguientes:

#### **CONDICIONES ESPECIALES**

Art. 1º - Bienes u objetos amparados - Los bienes amparados por este adicional son aquellos equipos o instalaciones electrónicas especialmente descritos en la póliza, que se encuentren depositados o instalados en el lugar del seguro. Todo cambio en el objeto asegurado deberá ser comunicado a la Compañía, la que deberá expresar su aceptación por escrito.

Art. 2º - Indemnizaciones - La Compañía sólo está obligada a pagar indemnización sobre el valor del accesorio o parte mínima removible afectada por los riesgos cubiertos que puede ser reemplazada o reparada satisfactoriamente para que el aparato, del cual forma parte, quede en las mismas condiciones de funcionamiento en que se encontraba antes de la ocurrencia del dato o pérdida a causa de los riesgos cubiertos.

Art. 3º - En caso de siniestro total o de inutilidad absoluta del objeto asegurado, la Compañía indemnizará si correspondiere y sin perjuicio de la regla de proporción, sobre las siguientes bases:

- a) Dentro del primer año de fabricado, contando desde el 1º de Julio del año de la construcción, el máximo indemnizable será el valor a nuevo de un objeto de iguales características en plaza, no excediendo en ningún caso el valor asegurado.
- b) Para los años siguientes a su fabricación, deducido el primero, se calculará una depreciación del 10% por año transcurrido, hasta un máximo del 70% "tomando como base el valor a nuevo al día del siniestro".
- c) Se considerará siniestro total de un objeto cuando su costo de reparación, menos el valor de los restos, sea superior al valor de compra de un objeto nuevo de iguales características, menos su depreciación por antigüedad.
- d) El Asegurado contribuirá en todo siniestro con el valor de la franquicia establecida en la póliza.

Art. 4º- Medidas de protección Los equipos o aparatos cubiertos por este adicional, deberán contar con las siguientes protecciones mínimas, sin cuya existencia, la cobertura extendida se entenderá "como un seguro común de incendio, con aplicación de lo estipulado en los Aras. 1º, 2º y 3º de esta cláusula".

- a) Las líneas de alimentación de potencia, estarán dotadas de las protecciones necesarias contra sobretensiones, descargas o cualquier alteración en la tensión de la corriente.
- b) Las líneas telefónicas internas y externas deberán contar con elementos de protección contra sobretensiones externas (descargadores de gas, varistores o protectores similares).
- c) En todos los casos deberá existir instalación a tierra independiente y adecuada, de acuerdo a las normas de U.T.E.